

ARTÍCULO 26.- Los miembros del Consejo Técnico Estatal no percibirán emolumento alguno por su labor.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 27.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, contará con un Comité Estatal de Vinculación.

ARTÍCULO 28.- El Comité Estatal de Vinculación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, funcionará como órgano de apoyo y consulta, con la finalidad de favorecer al Organismo en su vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo.

En cada Plantel se constituirá un Comité de Vinculación, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, públicos, privados y sociales en sus actividades.

Este Comité se integrará y funcionará en los términos de la normatividad que para tal efecto autorice la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 29.- El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 Del Decreto de creación, tendrá las siguientes:

- I. Conducir el funcionamiento de la Institución vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesarios;